

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, pasa al despacho el presente expediente el cual nos correspondió por reparto del día 03 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA -
MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de 2021

<p>RADICACIÓN: 47-001-3333-009-2020.0003600 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DE CARÁCTER LABORAL. DEMANDANTE: LUIS CRISTOBAL PEÑARANDA RODRIGUEZ DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD</p>

El señor, LUIS CRISTOBAL PEÑARANDA RODRÍGUEZ **presentó** demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial, FABIO ANTONIO NAVARRO GARCÍA, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por la Resolución 228151 del 24 de diciembre de 2014 expedida por ese despacho, que lo declaró responsable de infringir las normas de tránsito, y solicita que se revoque la orden de comparendo número 4700100000008525176 de fecha 25/10/14, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Secretaría de Movilidad realizar el retiro del sistema SIMIT de la misma.

El accionante aduce:

Que el día 25 de octubre de 2014, los agentes de policía de tránsito desarrollaron un procedimiento ilegal, ya que el mismo, según el accionante, no se apegó a los lineamientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses contrariando lo estipulado por la Resolución 1183 de 2005, del Instituto de Medicina Legal vigente para la fecha de los hechos y la Ley 769 de 2002 Código de Tránsito y Transporte.

Que la Secretaría de Movilidad en ningún momento generó auto de notificación personal de la resolución No. 228151 del 24/12/2014, y el 08 de septiembre de 2020 se pronuncia sobre la existencia del cobro coactivo, pero no hace referencia sobre el envío del auto de notificación de la sanción sobre la orden de comparendo No 4700100000008525176 de 25 de octubre de 2014.

Que la secretaría de movilidad, según el accionante, no permitió interponer el recurso de apelación alegando que la sanción fue notificada en estrado, afirmación totalmente contraria a derecho ya que la norma especial dispone que siempre que se genere una suspensión o cancelación de licencia, la misma debe

ser notificada conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, a través de un auto de notificación personal o por correo certificado, razón por lo que se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento, ya que la entidad ha adoptado una posición contraria a derecho en lo establecido por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1696 de 2013.

Que la entidad se ha sustraído a darle trámite al agotamiento de la vía administrativa, muy a pesar que se le requirió por vía de tutela y por la personería Distrital.

Que respecto a la fecha de caducidad de las pretensiones, que la entidad no ha generado auto de notificación personal sobre la sanción de la orden de comparendo 4700100000008525176 de 25 de octubre de 2014 y según el oficio 1735 del 24 de agosto de Secretaría de Movilidad y el oficio N° 02588 de Secretaría de Hacienda, solo se pronuncia sobre el proceso del cobro coactivo el 24 del mes de agosto del presente año, y del cual, el accionante toma como fecha para contabilizar los términos al 24 de diciembre de 2020, teniendo ésta misma como fecha límite para hacer uso de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

A folio 31, se encuentra escrito del accionante con fecha 22 de agosto de 2020, ante la Secretaría de Movilidad de Santa Marta, en la que solicita le sea notificado de la decisión del comparendo No. 4700100000008525176 del 25 de octubre de 2014.

A folio 26, la Secretaría de Movilidad de Santa Marta, con fecha 26 de agosto de 2020, contesta el derecho de petición informando lo siguiente:

“...el trámite a seguir cuando le es impuesta una orden de comparendo se encuentra comprendido en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 por cuatro etapas fundamentales, que son: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo e interposición de recursos. La observancia de este proceso es de obligatorio cumplimiento.

En primer lugar, se tiene que al señor LUIS PENARANDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7 141 102, le fue realizado el comparendo No. 470010000000525176 de fecha 25/10/2014, por la infracción codificada como F. Conducir bajo el dominio del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esa conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, o de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, haciendo una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos se tiene que el señor LUIS PENARANDA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.102 no solicitó audiencia de proceso contravencional dentro del término legal establecido. pues tal y como se mencionó con anterioridad la orden de comparendo es de fecha 24/10/2014, para la cual el peticionario el día 20/11/2014 presenta excusa extemporánea por no haber solicitado audiencia contravencional en el tiempo requerido por la ley, es decir no la presento dentro de los cinco (5) días siguientes a la comisión de la infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester resaltar que la audiencia contravencional da la oportunidad al presunto infractor de dar su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron como consecuencia la imposición de la orden de comparendo. Esta era la etapa para controvertir y utilizar la prueba en este caso en especial, como la herramienta encaminada para su defensa y posible absolución, efectuando sus descargos y explicaciones. así como de solicitar y aportar material probatorio para su defensa

Este era el momento idóneo para hacer uso de las etapas procesales para a fin de dirimir la controversia originada por la orden de comparendo. Que al no realizar dicha solicitud de audiencia contravencional dentro del término legal, el inciso tres del numeral tercero del artículo 205 del Decreto 19 de 2002 que modifica el artículo 24 de la ley 1393 de 2010, que modifica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 establece: "Si el contraventor no compareciere sin justa Causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, Fallándose en a audiencia pública y notificándose en estrados"

En este orden de ideas, esta entidad siguió con el trámite administrativo siguiendo los lineamientos en lo dispuesto en el párrafo anterior, declarando contravencionalmente responsable por las infracciones endiligadas por el agente de tránsito." (sic)

A folio 35 se encuentra la Resolución 228151 del 24 de diciembre de 2014 expedida por la Dirección de la Unidad Técnica de Control y Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta en la que expone:

"Como quiera que el inculpado no compareció dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la orden de comparendo ni aportó excusa Justificada de su Inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134. 135 y 139 de la Ley 789 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, y teniendo en cuenta que al no comparecer al presunto Infractor se entiende aceptada la comisión de la conducta imputada, además que no estima este Despacho necesario el decreto de práctica de otras pruebas toda vez que del Informe contenido en la orden de comparendo No. 800008525176 por el agente de tránsito identificado con la placa No. BKV268 se desprende la responsabilidad contravencional del señor(a) LUIS CRISTOBAL PEÑARANDA RODRIGUEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 7141102. "

"SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este mismo Despacho (en única instancia hasta 20 salarios mínimos diarios legales vigentes) y en Subsidio de Apelación para ante el señor Inspector de Tránsito y Transporte (más de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes o suspensión o cancelación de la licencia de conducir), interpuesto y sustentado en esta diligencia conforme a los artículos 134 y 142 de la Ley 709 de 2002 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En Santa Marta hoy 24/12/2014. Dentro de la presente actuación al infractor LUIS CRISTOBAL PEÑARANDA RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula número 7141107, no presento, ni sustentó oralmente los recursos que le otorga la Ley 769 de 2002, art 142 quedando en firme esta resolución. " (sic)

A folio 39, se encuentra la conciliación extrajudicial, procuraduría 92 judicial para asuntos administrativos, fallida por falta de ánimo conciliatorio y agotándose el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá a determinar si la acción en cuestión cumple con lo necesario para admitir o rechazar su consideración:

- **Del acto administrativo demandado**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. “...siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 163 ibídem señala como requisito de la demanda:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Por lo anterior, cuando se pretendan declaraciones de nulidad de un acto administrativo, deberá enunciarse claramente cuál es el acto demandado.

Descendiendo al caso en concreto, el accionante solicita la nulidad de la Resolución 228151 del 24 de diciembre de 2014, expedida por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santa Marta, que lo declaró responsable de infringir las normas de tránsito, y solicita que se revoque la orden de comparendo número 4700100000008525176 de fecha 25/10/14, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Secretaría de Movilidad realizar el retiro del sistema SIMIT de la misma. La Resolución 228151 del 24 de diciembre de 2014, fue expedida en Audiencia pública de conformidad con el trámite estipulado en el Artículo 136 No. 3 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre. A la fecha han transcurrido más de 5 años desde la notificación por estrados de la misma. Oportunidad procesal que tuvo el accionante para controvertir los hechos y aportar todas las pruebas que considerara conducentes para ejercer su derecho a la defensa; en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 136, Numeral 3, LEY 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre:

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 67 Ley 1437 de 2011. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 169, Ley 1437 de 2011. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

La Resolución 228151 del 24 de diciembre de 2014, fue expedida en Audiencia pública de conformidad con el trámite estipulado en el Artículo 136 No. 3 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, a la fecha han transcurrido más de 5 años desde la notificación por estrados de la misma, término que empieza a contar desde la fecha de realización de la misma. De conformidad con el Artículo 136 No. 3 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, que contempla el procedimiento administrativo a seguir y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, que expone cómo debe ser la notificación personal y contempla la modalidad "En Estrados", en concordancia con el artículo 138 de la misma Ley, que establece los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

En ese sentido, considera el Despacho procedente **rechazar** la demanda por cuanto fue satisfecho el presupuesto y requisito contenido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Rechazar** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUIS CRISTOBAL PEÑARANDA RODRIGUEZ** en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

2.- **Notifíquese** como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAYANA TOURIÑO URIBE

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06, hoy 26-01-2021.</p> <p><i>Ma del C M</i></p> <p><u>MARIA DEL CARMEN MARQUEZ</u> Secretario</p>	<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: _____ se envió Estado No. 06, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
---	--

Firmado Por:

DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438b1d3a3674447a2f470a3dedfd41e841cd21d35036fa91bc469fe05b812929

Documento generado en 17/01/2021 11:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>